



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/421/2015.

ACTOR: PLUTARCO CARDONA
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre del dos mil quince.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Plutarco Cardona Guerrero, quien se ostenta como Ayudante Municipal propietario, del poblado de Santa Catarina del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierten los siguientes.

a) Constancia de mayoría. Con fecha treinta de marzo del año dos mil trece, el Presidente Municipal Constitucional y Presidente de la Junta Electoral Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, hizo entrega de la constancia de mayoría a los ciudadanos Plutarco Cardona Guerrero e Isidoro Bueno Rojas como Ayudantes Municipales, Propietario y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Suplente, respectivamente, del poblado de Santa Catarina del Municipio referido.

b) Remoción del Ayudante Municipal. Con fecha veinte de agosto del año dos mil trece, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, se determinó remover del cargo al Ayudante Municipal propietario del poblado de Santa Catarina de dicho municipio.

c) Escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Mediante escrito inicial de demanda de fecha diez de diciembre del año dos mil trece, el Licenciado Francisco Flores Román, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, demandó al H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, las siguientes prestaciones: la reinstalación y base; el pago de salarios caídos; el pago de tiempo extraordinario, el pago de prima vacacional y vacaciones, el pago de aguinaldo, entre otras.

Asimismo, para el caso de que los demandados se negasen a reinstalarlo, de manera subsidiaria se reclamó: la indemnización constitucional de noventa días de salario percibido; el pago de veinte días por año, horas extraordinarias, prima vacacional, el pago de salarios caídos, el pago de aguinaldo, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

Mediante auto de fecha once de diciembre del año dos mil trece el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, admitió la demanda bajo el número de expediente 01/1215/13.

d) Incidente de competencia. El cuatro del abril del dos mil catorce, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, resolvió declarar procedente el incidente de competencia, ordenando turnar los autos mediante oficio del expediente en que se actúa, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, para que esté en posibilidad de avocarse al estudio y resolución del mismo.

e) Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo. El veinticuatro de junio del dos mil catorce, el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 01/1215/2013, determinó no aceptar la competencia para conocer la demanda promovida por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, a través de quien se ostenta como su apoderado legal, que interpuso en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepoztlán, Morelos, por no tratarse de la relación jurídica que une al actor con el Estado de naturaleza administrativa sino política, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para resolver lo concerniente al conflicto competencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

f) Resolución del conflicto de competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con fecha trece de julio del año dos mil quince, dictó resolución en el expediente 11/14, formado con motivo del conflicto competencial negativo suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Morelos, derivado del Juicio Laboral promovido por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, a través de quien se ostenta como su apoderado legal, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

***PRIMERO.** No existe conflicto de competencia entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Morelos, en relación al juicio promovido por el Licenciado FRANCISCO FLORES ROMÁN, apoderado legal del Ciudadano PLUTARCO CARDONA GUERRERO, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente 01/1215/13.*

***SEGUNDO.** El H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es autoridad competente para conocer y resolver el conflicto promovido por el Licenciado FRANCISCO FLORES ROMÁN, apoderado legal del Ciudadano PLUTARCO CARDONA GUERRERO, por las razones expuestas en este fallo.*

***TERCERO.** De acuerdo a lo considerado, tórnese los autos del expediente número 01/1215/13 y anexos al H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.*

***CUARTO.** Remítase Copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para su conocimiento; y en su oportunidad archívese el presente conflicto competencial negativo como asunto concluido.”

II.- Remisión de los autos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El día veintiséis de octubre del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional copia certificada de la resolución señalada anteriormente, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como sus constancias y el expediente respectivo.

III.- Acuerdo de recepción. El treinta de octubre de la presente anualidad, se hizo constar la recepción del expediente número 11/14, formado con motivo del conflicto competencial negativo suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Morelos, derivado del juicio laboral promovido por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, a través de quien se ostenta como su apoderado legal, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, dándose vista al Pleno de este Tribunal Electoral, para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV.- Acuerdo plenario de reencauzamiento y prevención al actor. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

Electoral del Estado de Morelos, acordó el reencauzamiento de la vía intentada por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y así mismo, le previno para el efecto que aclarara su escrito inicial de demanda y diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para lo cual se le concedió un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que le fuera legalmente notificado el acuerdo citado, apercibiéndole –para el caso de no actuar en consecuencia– de que el presente juicio reencauzado se tendría por no presentado.

IV.- Notificación personal de acuerdo plenario. Tal y como consta en los autos del juicio en el que se actúa¹, el día doce de noviembre de la presente anualidad, le fue notificado al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, previo citatorio de fecha once de noviembre del año que transcurre, el acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

V.- Certificación y acuerdo. Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y el incumplimiento del actor, por lo que el Magistrado Presidente acordó dar cuenta al Pleno a efecto de resolver lo conducente en términos de los artículos

¹ De la foja seiscientos veintitrés a la foja seiscientos veintisiete, obran tanto el citatorio y la cédula de notificación personal –y sus respectivos razonamientos– mediante los cuales, se materializó la notificación del acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

141 y 142, fracción I del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal considera que en el presente se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del numeral 360, en relación con los artículos 340 y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 340.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del promovente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;
- IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;
- V. Hacer mención del acto o resolución impugnada,
- VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;
- VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresa-mente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente el organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas.
- IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;
- X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y
- XI. Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII de este artículo.

ARTÍCULO 341.- En el caso de que la demanda correspondiente **no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 316,(sic) se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.**

ARTÍCULO 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se desprende que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

En efecto, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

procedibilidad que contempla el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, elemento de carácter formal, que tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio.

Pues en el caso, si el escrito de demanda no precisa los requisitos del juicio ciudadano contemplados en el artículo 340 de la normatividad electoral citada, el mismo no puede ser objeto de admisión.

En la especie, para que este Tribunal conociera sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica del promovente, y toda vez que su intención fue la presentación de un juicio ciudadano, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 341 del código electoral local, prevenir al actor a efecto de que ajustara su escrito, en los términos del artículo 340 de la normatividad electoral, para que fuera procedente su admisión.

Al caso en concreto, este Tribunal Electoral considera procedente desechar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

inactividad procesal y el desinterés mostrado por el hoy actor respecto a la prevención que se le hiciera, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad. Al respecto debe recordarse que en el acuerdo en mención, se apercibió al promovente, para el caso de no subsanar la prevención en cita, el presente medio de impugnación se tendría por no presentado.

En efecto, el punto resolutivo TERCERO del acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en la parte que aquí interesa, refiere textualmente lo siguiente:

*“**Se previene al ciudadano** Plutarco Cardona Guerrero, para efecto de que su (sic) aclare su demanda y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en un plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que les (sic) sea legalmente notificado el presente, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se tendrá por no presentado el presente juicio, con fundamento en el artículo 341 del Código de la materia.”*

El énfasis es propio.

De lo anterior se desprende, que el actor debió formular su escrito de demanda, en términos del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante los requisitos esenciales que debe contener el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con el apercibimiento que en caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

de no satisfacer los elementos de procedibilidad del medio de impugnación respectivo, se estaría a lo dispuesto por el artículo 341, de la legislación electoral citada, y al efecto se tendría por no presentado el presente escrito.

Ahora bien, conviene señalar que en autos, consta la cédula de notificación personal del acuerdo plenario de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, el cual fue notificado a las doce horas con tres minutos del día doce de noviembre del presente año, por lo que el término de las setenta y dos horas, concedido al promovente, feneció a las doce horas con tres minutos del día dieciocho del mismo mes y año, tomando en consideración que los días catorce, quince y dieciséis de noviembre, no se computaron por ser días inhábiles.

De ahí que, por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia del actor en el presente juicio, en virtud de que no acudió de forma personal ante este órgano jurisdiccional ni tampoco existió registro en el libro de gobierno de que fuera presentado ante la oficialía de partes escrito alguno, mediante el cual diera cumplimiento a la prevención formulada.

Debe decirse que las prevenciones, son instituciones del derecho procesal que permiten a las partes aclarar o subsanar las omisiones que hayan cometido al momento de la promoción de la demanda o medio de impugnación. Con tal institución, se garantiza que los ciudadanos, puedan acceder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de manera sencilla a la administración de justicia a que tienen derecho, eliminando el obstáculo de no haber cumplido con determinado requisito al momento de la tramitación del juicio.

Ahora bien, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de requerir o prevenir al promovente, la omisión o irregularidad, debe ser subsanable sin que se afecte la equidad procesal de las partes.

En esta tesitura, mediante la prevención que se efectuó al actor, se garantizó su derecho al acceso expedito a la administración de justicia, con ello, se alcanzó a plenitud, el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

Con la prevención en comento, se dio al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de criterio, la jurisprudencia identificada con la clave 42/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, **a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

El énfasis es propio.

Es de enfatizar, que con el afán de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, se previno al actor Plutarco Cardona Guerrero, con la finalidad de que aclarara su demanda y cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevención que se hizo bajo el apercibimiento de tenerse por no presentado el medio de impugnación.

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes señaladas, si el legislador previó elementos de procedibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En estas circunstancias, y toda vez que el actor no dio cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo plenario del nueve de noviembre del actual, no obstante el plazo otorgado al actor y su legal notificación personal, no fue posible encontrar promoción alguna presentada por el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero o por quien a sus intereses representara, mediante la cual, subsanara la prevención citada en múltiples ocasiones.

En efecto los elementos justipreciados por quien resuelve, consistentes en las constancias procesales que integran el presente expediente, así como el denotado desinterés mostrado por el actor, quien, como se ha dicho, no obstante de encontrarse debidamente notificado, ha sido omiso en subsanar la prevención y dar contestación así al requerimiento formulado, son suficientes para que este Tribunal, proceda a hacer efectivo el apercibimiento formulado, ante el incumplimiento de la prevención citada, pues el actor debió haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para la procedencia del juicio ciudadano, siendo importante puntualizar que dichos requisitos trascienden a la admisibilidad del medio de impugnación puesto que para que este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

jurisdiccional pueda estar en condiciones de conocer del juicio en comento, debe contarse a cabalidad con los elementos procesales previstos por la normatividad electoral, esto es, se deben atender los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141, 142, fracción I, 340 y 341 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **el presente medio de impugnación por él intentado se tiene por no presentado.**

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumple con la prevención formulada, es decir, el haber cumplimentado los requisitos que la ley electoral exige para la procedencia del juicio ciudadano, no es viable la admisión de la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO.
EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR
LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN
LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE
DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 340 y 341, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen los requisitos esenciales de procedibilidad que debe reunir el escrito de demanda en el juicio ciudadano, se concluye que resulta procedente tener por no presentado el presente juicio y, en consecuencia, acordar su desechamiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Plutarco Cardona Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor Plutarco Cardona Guerrero en el domicilio ubicado en la avenida Álvaro Obregón número 805, Colonia "La Pradera", Municipio de Cuernavaca, Morelos, y por ESTRADOS a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JDC/421/2015

ciudadanía en general, lo anterior con fundamento en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 95 del Reglamento Interno de este Tribunal.

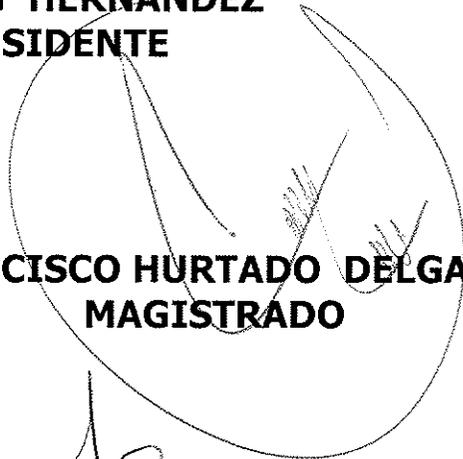
Publíquese el presente acuerdo en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS ALBA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL

